

Decretos de la Junta Departamental

Promulgados o tramitados por la Intendencia Municipal

REGULAMENTACION SOBRE LA CONSTRUCCION DE "BORDES" EN LAS CROPOLIS DE LA CAPITAL

DECRETO N.º 3263

Junta departamental de Montevideo

DECRETA:

Art. 1.º Las obras de mejora a realizarse sobre las fosas de las cropolis del Departamento, se levanarán estrictamente dentro de las líneas y niveles determinados por el plano de cada establecimiento, sobre cuyo punto se observará la más rigurosa vigilancia.

Art. 2.º Tratándose de fosas de adultos el "borde" tendrá 1 metro 90 centímetros de largo, 90 centímetros de ancho y 30 centímetros, en su parte más alta, como máximo. Para las sepulturas infantiles, las medidas serán las siguientes: 1 metro 40 de longitud; 70 centímetros de ancho y 30 centímetros en su parte más alta, como máximo. Las líneas serán rectas y las cruces u otros símbolos, quedarán en una misma línea horizontal, vistas a lo largo de la línea del "borde".

Art. 3.º El "borde" debe ser completado con una vereda de baldosas de color y clase serán indicados por la Sección Cementerios, teniendo en cuenta la necesidad ornamental de cada fosa. La referida vereda tendrá la mitad del espacio existente entre fosa y fosa, y 20 centímetros de ancho en los dos lados.

Art. 4.º Las construcciones a realizarse en los espacios comprendidos por las fosas, salvo las que se limitan a un cerco para mantener las tierras, deberán ser solicitadas con presentación de croquis o fotografía de lo que se pretende realizar, acompañado de una memoria explicativa de la forma de colocación y de los materiales a emplearse.

Art. 5.º La Sección Cementerios no autorizará la realización de toda obra que considere fundamentalmente que exige razones constructivas o estéticas, obligan a tomar tal determinación.

Art. 6.º Se permitirá la colocación de flores destinadas a flores, siempre que el alto de las mismas no sobrepase el nivel general del "borde". Las jardineras

deberán tener en su parte inferior, agujeros para la salida del exceso de agua.

Art. 7.º Las cruces, los llamados frontones u otros atributos semejantes, no podrán tener una altura mayor de 1 metro, contando desde el nivel de la vereda y el espesor de los mismos no podrá ser menor de 6 centímetros ni mayor de 25 centímetros. Se prohíbe la colocación de "arcos".

Art. 8.º Sólo se permitirán "bordes" de los materiales siguientes:

- Ladrillos de máquina de canto redondo, rejuntado con portland blanco o comunes revocados.
- Hormigón.
- Mármol.
- Azulejos de colores o blancos, vidriados.
- Piedra o granito.

Se admitirán otros modelos previa especificación, que a juicio de la Sección Cementerios estén de acuerdo con el espíritu de esta Ordenanza.

Si la construcción fuere abierta, de manera que quede tierra libre para ser destinada a gramilla u otras plantas, el espesor del borde no podrá ser mayor de 25 centímetros ni menor de 10 centímetros.

Art. 9.º Queda prohibido el uso de conchilla en las construcciones de que se trata, así como en las cruces u otros atributos que se coloquen.

Art. 10.º Las leyendas a colocarse, deberán ser sometidas en el escrito de solicitud, a la aprobación de la Sección Cementerios, la que se ocupará del tipo de letra, de su buena redacción y de que su contenido tenga la mayor sobriedad posible.

Las inscripciones se presentarán en chapas esmaltadas de dimensiones armónicas, quedando a criterio de la mencionada dependencia, admitirlas de otro material.

Art. 11.º Queda prohibida la fijación de avisos comerciales de los constructores en las obras que realicen en los enterratorios, salvo que se coloquen en chapas esmaltadas cuya dimensión no podrá ser mayor de 4 centímetros por 8 centímetros.

Art. 12.º La construcción deberá mostrar adosada en lugar visible la chapa que contiene el número de fosa y año correspondientes.

Art. 13.º Las obras que se hundan por cualquier razón después de realiza-

das y dentro del plazo de permanencia de los restos en la zona en que se encuentren, deberán ser restituidas a su nivel por el constructor, a la simple intimación de la Sección Cementerios.

Art. 14.º Las construcciones que se realicen no ajustándose a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, en caso de no ser posible su arreglo, serán destruidas por el omiso, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 15.º Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) la primera vez, y ocho pesos (\$ 8.00) en casos de reincidencia.

Al constructor que cometa hasta tres infracciones dentro del año, se le cancelará el permiso por el término de seis meses.

Art. 16.º La Sección Cementerios comunicará las infracciones constatadas a la Dirección de Salubridad a los efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Art. 17.º Las dudas que se susciten en la aplicación de la presente Ordenanza serán resueltas por la Sección Cementerios.

Art. 18.º Se entregará un ejemplar de esta Ordenanza a cada constructor inscripto, de acuerdo con el Decreto número 2933 de la Junta Departamental.

Art. 19.º Deroganse las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art. 20.º Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 7 de Mayo de 1941.

BENIGNO PAIVA IRISARRI, Presidente; JULIO BAUZA POUY, Secretario General.

Montevideo, Mayo 13 de 1941.

La Intendencia Municipal de Montevideo,

RESUELVE:

Promúlgase; dese cuenta a la Junta Departamental, publíquese y a sus efectos transcribese a las Secretarías de Obras y de Higiene, remitiéndose a esta última los antecedentes respectivos. — HORACIO ACOSTA Y LARA, Intendente; MIGUEL A. CLAVIELLI, Secretario.